

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - ANTIOQUIA
Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No.	381
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2023-00054-00
Radicado Fiscalía	110016099068-2021-00049 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	2022-03-22
Materialización	No reporta
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 10 especializada ¹
Afectado por la medida	Hernando Antonio Arias Bedoya, Luz Elena Atehortua Bedoya ² , Diana Carolina Marín Arango, Aureliano Antonio Marín Gallego Blanca Daris Atehortua Bedoya, Edelmira Bedoya de Atehortua, Maryery Arias Atehortua,
Solicitante representante y apoderado del afectado	Daniel Zuluaga Cosme y Santiago Ospina Zuluaga
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	5
Identificación de los bienes cautelados por los que se reclama el control.	1. Matricula Inmobiliaria No. 004-22719. 2. Matricula Inmobiliaria No. 004- 47093. 3. Matricula Inmobiliaria No. 004-47092. 4. Matricula Inmobiliaria No. 004-47091. 5. Matricula Inmobiliaria No. 001-199520.
Causales de control de legalidad invocadas ³	1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000-31-20-001-2022-00059-00
Asunto	Resuelve reposición

¹ MARÍA MARELVIS CADAVID RODRIGUEZ CRA. 64 c No. 67 – 300 bloque G piso 2 Medellín –Antioquia teléfono 5903108 EXT.41285. Correo electrónico: María.cadauid@fiscalia.gov.co

² Es necesario determinar con relación a que bien se vincula la misma.

³ Del Art. 112 del CED

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la reposición frente al auto No. 372, del día 26 de octubre de 2023, por medio del cual avoca conocimiento al control de legalidad a medidas cautelares presentada el día 26 de julio de 2023. En atención al artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

2. CONSIDERANDOS- FUNDAMENTOS Y DECISIÓN

Por auto de sustanciación 372 del 26 de octubre adiado, el despacho dispuso avocar conocimiento de la solicitud de control de legalidad anunciada en la referencia, cautelas estas optadas por la fiscalía 10 EDEDD mediante resolución del 22/03/2022, que pesa únicamente respecto de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 004-22719. -004-47093.-004-47092.-004-47091.y 001-199520.

Al detalle los bienes por los que se avocó únicamente fueron los siguientes:

INMUEBLE	UNO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	004-22719 100%
FICHA PREDIAL	1001534
ESCRITURA PÚBLICA	314 del 02/09/2017 y 425 del 18/11/2021
DIRECCIÓN	Calle 51 # 50-22 Edificio Zulia – Andes Antioquia
PROPIETARIO	Edelmira Bedoya de Atehortua CC No. 32.532.037 el día 18/11/2021 50% Maryery Arias Atehortua , TI. 1026131704 (50%)
LINDEROS	Linderos: Norte: apartamento No. 1, nivel 4 altura de 11.10 metros; por el sur con calle 51 Guaticama con 11.10 metros; por el oriente, con Álvaro Ramírez con 11.27 metros, por el occidente con Cra 50ª Bolívar con 11.27 metros, por el nadir con losa divisoria del cuarto piso, y por el cenit, con un techo de la edificación.

INMUEBLE	DOS
MATRÍCULA INMOBILIARIA	004- 47093
FICHA PREDIAL	05910001000000070032000000000
ESCRITURA PÚBLICA	228 de fecha 05/09/2019 con aclaración mediante escritura pública 254 de fecha 28/09/2019 y escritura 94 de fecha 01/04/2020 (hipoteca Banco Agrario de Colombia).
DIRECCIÓN	Vereda Las Animas de Betania
PROPIETARIO	Blanca Daris Atehortua Bedoya C.C. 21.463.835. 100%
LINDEROS	Linderos: por la cabecera con Alberto Mejía, por un costado, con Nubia Bedoya, hasta encontrar la quebrada Las Animas, quebrada arriba hasta encontrar un mojón de piedra, de este mojón línea recta a un palo de cedro, de éste en línea recta a un mandarino, de este mandarino en línea recta a un mojón de piedra, de ahí en línea recta a encontrar un mojón de piedra 7 mojón, punto de partida.

INMUEBLE	TRES
MATRÍCULA INMOBILIARIA	004-47092

FICHA PREDIAL	050910001000000070047000000000
ESCRITURA PÚBLICA	248 de fecha 14/07/2017
DIRECCIÓN	Paraje Las Ánimas de Betania.
PROPIETARIO	Blanca Daris Atehortua Bedoya, C.C. 21.463.835. 100%
LINDEROS	Linderos: por la cabecera con Aurelia Bedoya, por un costado con Blanca Luz Bedoya, hasta encontrar la quebrada Las Animas, quebrada arriba hasta encontrar propiedad de Mercedes Carmona, por este mismo costado, hasta encontrar un mojón de piedra, propiedad de Aurelia Bedoya, punto de partida.

INMUEBLE	CUATRO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	004-47091
FICHA PREDIAL	3901361
ESCRITURA PÚBLICA	248 de fecha 14/07/2017
DIRECCIÓN	Paraje Las Animas de Betania
PROPIETARIO	Blanca Daris Atehortua Bedoya, C.C. 21.463.835. 100%
LINDEROS	Linderos: por la cabecera con Aurelia Bedoya, por un costado con Blanca Luz Bedoya, hasta encontrar la quebrada Las Animas, quebrada arriba hasta encontrar propiedad de Mercedes Carmona, por este mismo costado, hasta encontrar un mojón de piedra, propiedad de Aurelia Bedoya, punto de partida

INMUEBLE	CINCO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	001-199520 SOBRE EL 100% DEL INMUEBLE
FICHA PREDIAL	199520
ESCRITURA PÚBLICA	1378 del 22/04/2021
DIRECCIÓN	Calle 35ª # 66ª -60 barrio conquistadores Medellín.
PROPIETARIO	Aureliano Antonio Marín Gallego C.C. 15.524.229. 50% Carlos Andrés Marín Arango C.C. 3.378.239. 50%
LINDEROS	Linderos: por el norte, en 180 MTS. Con el lote # 3 – de la misma manzana por el sur, en 10.80 MTS. Con la transversal 44; por el oriente en 25. MTS con el lote # 12. De la misma manzana y por el occidente en 24.992. MTS. Con el lote # 14. De la misma manzana.

Previo este auto de avóquese con auto de sustanciación 279 del 17 de agosto mismo año calendario se abstuvo de dar trámite a control y se difirió su avóquese del mismo en punto a que se le requirió de manera expresa y concreta al solicitante aportara los certificados de tradición actualizados de los bienes por las que se procuraba el control.

Es así que con archivo digital *008SubsanaControlLegalidad* el solicitante arrima memorial y anexos para subsanar los requisitos requeridos, concretándose por este mismo que los bienes por los que procura lo son:

(...)

Bienes inmuebles:

1. *Matricula Inmobiliaria No. 004-22719.*
2. *Matricula Inmobiliaria No. 004- 47093.*
3. *Matricula Inmobiliaria No. 004-47092.*
4. *Matricula Inmobiliaria No. 004-47091.*

5. *Matricula Inmobiliaria No. 001-199520.*

(...⁴)

Y aporta los respectivos certificados de tradición actualizados de estos y no de otros bienes, por los que también imploró inicialmente.

En su solicitud de reposición menciona que no se evidencia en el auto No. 372, que se haga referencia a los bienes muebles:

(...)

1. *Mueble SIETE Tipo de bien **Camioneta Placa DHW752** Marca Nissan línea Navarra Modelo 2011 Color Plata Cilindraje 2488 Número de motor YD25253397T Número de chasis MNTVCUD40Z0028907. Tránsito Secretaria de Tránsito y Transporte Envigado Propietario Hernando Antonio Arias Bedoya, C.C, 6.427.409*
2. *Mueble OCHO Tipo de bien **Motocicleta Placa VNY93D** Marca Yamaha línea YW125XFI Modelo 2019 Color Blanco, negro, rojo Cilindraje 125 Número de motor E3V3W034914 Número de chasis 9FKSEB616K2034914 Tránsito Secretaria de Tránsito y Transporte Andes Propietario Diana Carolina Marín Arango, C.C. 43.289.777*

(...)

Por lo que solicita al despacho, se incorpore al análisis del control de legalidad de las medidas cautelares, los bienes que se relacionan anteriormente, los cuales son de propiedad de los afectados, e indica que los anteriores bienes, fueron relacionados en la solicitud de control de legalidad, para que sean objeto de debate y menciona adjuntar a su reposición los certificados donde se encuentra el historial de propietarios, mismos que no son evidenciados.

Debemos resaltar que los actos procesales son perentorios y preclusivos, los requerimientos que se hagan en una oportunidad no pueden ser subsanados en el tiempo que disponga la parte, sino en el determinado por la ley o juez en el asunto en concreto.

Efectivamente su solicitud inicial si enrolaba la totalidad de los bienes que éste detalla en reposición, empero no aportó para aquel entonces los respectivos certificados de tradición y fue por ello que el despacho lo requirió para que los aportara los mismos a fin de concretar la pretensión solicitante.

⁴ Página digital 4 del archivo 008SubsanaControlLegalidad

Revisado con sigilo el expediente digital se observa que únicamente fueron aportados en término, o en tiempo los certificados de tradición de los inmuebles y no así el de los muebles o vehículos, razón por la cual el despacho los excluyó de su solicitud. El hecho de que haya aportado unos y otros no, no lo habilita para que en cualquier tiempo aporte los faltantes, bajo el ruego del instituto de la reposición.

Ahora bien, en gracia de discusión, que hubiese sido un olvido justificado y aceptado por el despacho, en ésta última petición tildada de reposición, tampoco adjuntó los respectivos certificados de tradición de los velocípedos sobre los que reclama control y que pretende incluir, por lo que su petición no está llamada a prosperar. Lo plasmado allí como evidencia, extemporánea, esto es, que no lo fue propiamente adecuada para el momento que se le requirió de subsanación, lo es un registro único nacional de tránsito de histórico de propietarios que en nada se compadece, ni se asimila con la cédula de tradición de los bienes ampliamente conocida como **certificado de tradición o historial de vehículos** evidencias estas que detallan además de los propietarios inscritos actuales, las cadenas o históricos de tradición, las notas de marcación de pendientes o embargos y demás pignoraciones y aspectos legales de relevancia jurídica sobre el automotor.

Si la aspiración jurídica del profesional es que se haga un análisis de la calificación legal o no de las medidas cautelares dentro del control de legalidad con dichos bienes incluidos como de un grupo o grueso conjunto para que sean objeto de debate, su camino es el retiro del control y volver a invocarlo con la satisfacción plena del lleno de los requisitos de ley, y no a través de la reposición que para éste caso no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se desestima la reposición, y se dispone correr por la secretaria del traslado de rigor, solamente respecto de los bienes acreditados con su respectivo certificado de tradición y ya anunciados desde el inicio en el auto de avóquese, dejando si salvo, el derecho a la parte de manifestar en cualquier tiempo su retiro del trámite y su posterior presentación del mismo nuevamente a reparto con el grupo de bienes que considere pertinente.

Vencido el traslado, vuelvan las diligencias a Despacho para la decisión de fondo que corresponda que ponga fin a la instancia o trámite pertinente.

La presente decisión no es susceptible de recurso de reposición en las voces del artículo 64 del C de E. de dominio.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022⁵ y artículo 44 CDEDD, y se le indicará a las partes de manera iterativa que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

⁵ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbe782386947c603871cd72c5c6458bcf7d0f0b62f25769a6f5b3e2d878a03e**

Documento generado en 05/12/2023 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>